



**Recurso nº 183/2019 C.A. de Castilla-La Mancha 14/2019**

**Resolución nº 310/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 29 de marzo de 2019.

**VISTA** la reclamación interpuesta por D. J. M. G. V. en representación de AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA S.A.U., contra la *“Resolución de adjudicación”* de la licitación convocada por la Presidencia de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha para contratar los *“servicios de explotación, conservación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de la Mancomunidad del río Tajuña (Guadalajara), con Nº de Expediente ACLM/00/SE/016/17”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Presidencia de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el 9 de marzo de 2018, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de marzo de 2018 y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el 21 de marzo de 2018, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato *“Servicios de explotación, conservación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de la Mancomunidad del río Tajuña (Guadalajara)”*, con número de expediente ACLM/00/SE/016/17 y valor estimado de 7.595.346,12 €.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación urgente, con arreglo a lo establecido en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



**Tercero.** Con fecha 29 de mayo de 2018, la comisión de selección procedió a la apertura pública del sobre 3. En la misma sesión se realizaron los cálculos para verificar si alguna de las ofertas pudiera considerarse anormal o desproporcionada. Como consecuencia de ello, se apreció que se encontraban en esta situación las ofertas presentadas por los licitadores FCC AQUALIA S.A. y AQUONA GESTIÓN DE AGUAS S.A.U. y se acordó solicitarles información justificativa de su oferta a presentar en plazo de diez días. Este acuerdo se notificó el día 11 de junio de 2018.

**Cuarto.** Recibidas oportunamente las justificaciones presentadas por los licitadores requeridos, con fecha 5 de noviembre de 2018, la comisión de selección propuso la exclusión de ambos licitadores al considerar desproporcionadamente bajos los costes reflejados en sus ofertas.

Con fecha 15 de enero de 2019, la Presidencia de Infraestructuras del Agua de Castilla La Mancha dictó resolución por la que se adjudica el contrato a SOCAMEX S.A.U., publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 24 de enero de 2019 y notificada los licitadores el 28 de enero de 2019.

**Quinto.** Con fecha 4 de febrero de 2019, mediante escrito firmado por D. J. M. G. V. en representación de AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA S.A.U. se anunció al órgano de contratación la interposición de reclamación frente a la referida resolución.

En el mencionado anuncio, se solicitó acceso al expediente con carácter previo a la interposición de la reclamación. El acceso fue concedido, notificándose al interesado el 7 de febrero de 2019 y teniendo lugar el 11 de febrero de 2019.

**Sexto.** Con fecha 13 de febrero de 2019 tiene entrada en el registro electrónico del ministerio de Hacienda escrito firmado por D. J. M. G. V. en representación de AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA S.A.U., mediante el que se interpone reclamación frente a la resolución de adjudicación del contrato.

**Séptimo.** Con fecha 19 de febrero de 2019 se pone en conocimiento de los interesados la tramitación del procedimiento a los efectos de que puedan formular las alegaciones que a su derecho convinieren.



Hace uso de su derecho SOCAMEX, S.A.U., mediante escrito firmado por D. A. F. A. A., actuando en representación de aquélla, presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda el 26 de febrero de 2019.

**Octavo.** Con fecha 1 de marzo de 2019 este Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE, de forma que, de acuerdo con el artículo 106.4 del texto citado, sea la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en lo sucesivo LCSE) y Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, que fue publicado mediante Resolución de 22 de octubre de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el BOE de fecha de 2 de noviembre de 2012 cuya prórroga tácita fue objeto de publicación en el BOE de fecha 16 de octubre de 2018 mediante Resolución de 10 de octubre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la prórroga tácita del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de la competencia de recursos contractuales.

**Tercero.** El recurrente es un licitador que ha presentado oferta para la adjudicación del contrato. Es titular de un interés legítimo consistente en obtener la adjudicación del contrato objeto de licitación, el cual se ve afectado por la resolución recurrida, al determinar la imposibilidad de obtención de aquella adjudicación. Concorre de esta forme el requisito de legitimación exigido por el artículo 102 LCSE.

**Cuarto.** El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación del contrato. La resolución que adjudica el contrato es una resolución que resuelve de forma definitiva el procedimiento de adjudicación del contrato. Como tal resolución es susceptible de



reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.a) LCSE en relación con el artículo 45 de la LCSP, al cual debe entenderse realizada la remisión contenida en aquél.

En cuanto al contrato, se trata de un contrato en el sector del agua incluido en el ámbito del artículo 7.1 LCSE, otorgado por una entidad de derecho público. De esta forma, conforme al artículo 101 LCSP será susceptible de la reclamación contemplada en la referida ley.

**Quinto.** Se han cumplido los requisitos de plazo y anuncio previo exigidos en el art. 104.1 LCSE para la interposición de la reclamación.

**Sexto.** Sobre el fondo del asunto, la recurrente funda su reclamación en i) que se ha producido indefensión; esta indefensión se fundamenta en dos motivos, uno derivado de que la notificación practicada no contenía el informe completo relativo a la desestimación de las alegaciones realizadas para justificar la baja propuesta en la oferta y de que no se han puesto a su disposición los sobres 1 y 3 presentados por los demás licitadores, ii) que la justificación de la oferta económica presentada era adecuada; iii) que concurren posibles motivos de incumplimiento del adjudicatario en cuanto al número mínimo de analíticas y requerimientos en cuanto a potencias y consumos de electricidad.

**Séptimo.** El primer reproche formulado por la recurrente es la indefensión. Como se ha indicado, la recurrente funda la indefensión en el hecho de que el Anexo de la Resolución de adjudicación del contrato no contiene el informe completo relativo a la desestimación de las alegaciones realizadas. Para la reclamante, la falta de incorporación del informe completo es constitutiva de falta de motivación de la resolución y determinante de la indefensión de la reclamante.

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente que la motivación que han de contener los actos dictados por los órganos de contratación es la que sea suficiente para que el destinatario pueda interponer un recurso fundado en derecho frente a la resolución recaída, al exigirlo así el art.151.2 LCSP.

La resolución notificada señala expresamente: *“Sobre la documentación justificativa presentada por AQUAONA S.A.U., se ha comprobado que no contiene algunos de los*



*costes comprometidos en su oferta técnica, que los importes de algunas partidas son insuficientes y que los gastos generales no están repercutidos en el contrato*". A continuación se realiza una descripción de cada uno de los conceptos que no se consideran justificados (delegado de servicio, subidas salariales del personal, vigilante de seguridad y personal de limpieza, mantenimiento y conservación de redes, analíticas, gastos varios y gastos generales).

A la vista de lo anterior, no puede afirmarse que la recurrente no conociera los motivos por los que se había producido la desestimación de las alegaciones formuladas.

Pero es más, la recurrente afirma que con posterioridad tuvo acceso al expediente, el cual se materializó el día 11 de febrero de 2019. La recurrente afirma que este hecho le generó indefensión derivada de la brevedad del tiempo para la interposición de la reclamación.

Este argumento no puede ser estimado. Lo determinante de la indefensión es que se haya impedido al interesado, total o parcialmente, el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa. En el caso que nos ocupa, esta restricción no se ha producido, como resulta claramente del hecho de que efectivamente se ha interpuesto la correspondiente reclamación por la interesada, realizando las alegaciones que ha tenido por conveniente y a la vista de todos los elementos decisorios utilizados en el momento de dictar la resolución recurrida.

**Octavo.** El segundo motivo de indefensión alegado por la reclamante es la falta de puesta a su disposición de los sobres 1 y 3 presentados por los demás licitadores.

Sobre este punto, existe disparidad entre lo afirmado por la recurrente y el órgano de contratación. Éste afirma que sólo se negó acceso a los sobres 2, al haberse declarado su contenido confidencial, como así resulta, en el caso de la adjudicataria, del contenido del documento 14.1.2 del expediente.

Respecto a los sobres 3, la diligencia de acceso al expediente señala:

*"Por parte del Secretario de la Mesa de Contratación se les pone de manifiesto el expediente, salvo aquellos considerados confidenciales, entendidos como tales los*



*presentados por cada licitador, a excepción de sus ofertas económicas contenidas en el sobre 3, ya aludidas”*

Con ello ha de entenderse que la reclamante tuvo acceso a los sobres 3 de los licitadores.

Respecto de los sobres 2, resulta del expediente que el sobre 2 de la adjudicataria había sido declarado reservado por aquella. El artículo 20.2 LCSE estaca que “...la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado como confidencial. Dicha información incluye en particular los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas”. A la vista de lo expuesto, la denegación del acceso al sobre 2 de la adjudicataria resulta conforme a lo establecido en la referida norma y concorde con lo que de forma reiterada ha venido siendo declarado por este Tribunal.

Respecto a los sobres 1, el órgano de contratación declara que no fueron solicitados por los reclamantes en ningún momento, sin que haya constancia en el expediente de que se realizara tal solicitud y no fuera atendida.

Lo expuesto conduce a la conclusión de que no se ha producido la indefensión alegada, con la consiguiente desestimación del motivo de reclamación.

**Noveno.** El segundo motivo de reclamación consiste en la contestación a los motivos de denegación de la justificación presentada por AQUONA. S.A.U.

- a. Delegado del servicio. La reclamante se limita a afirmar que ni la adjudicataria ni AQUALIA imputan coste por el delegado del servicio. Respecto de la situación de AQUALIA, la misma no es objeto de enjuiciamiento en esta resolución. Respecto de SOCAMEX (adjudicataria), como bien señala el órgano de contratación, su oferta no está incurso en presunción de temeridad, por lo que su consistencia no es objeto de examen en el trámite a que se contraen las alegaciones de AQUONA que fueron desestimadas. No sucede lo mismo con la oferta presentada por la reclamante, que sí incurre en presunción de temeridad y ha de constatarse la consistencia de la misma, pues de no serlo podría dar lugar a problemas en la ejecución del contrato. Pues bien, del contenido de la reclamación lo que resulta es la admisión de que no



se imputa coste alguno por este delegado del servicio, lo que conduce a la estimación de las objeciones formuladas en el informe que sirvió de fundamento a la propuesta de exclusión.

- b. Subidas salariales del personal. La reclamante pone de manifiesto que la compañía estaba sin convenio y no podía saberse si el nuevo convenio contemplaría o no incrementos. Lo cierto es que la compañía no imputa ningún incremento de retribuciones, siquiera fuera tentativo, ni afirma que tampoco, que no se van a producir incrementos retributivos. Ello plantea una incertidumbre respecto a los costes laborales, acertadamente puesta de manifiesto en el informe que sirvió de fundamento a la propuesta de exclusión. Ello se ve agravado por el hecho de que, como reconoce la propia reclamante (página 10 de su escrito) “el principal coste asociado al mantenimiento de red se corresponde con el personal”.
- c. Vigilante de seguridad y personal de limpieza. La reclamante se limita a afirmar que la adjudicataria tampoco recoge estos costes. Cabe reiterar lo señalado al examinar lo relativo al delegado de servicio.
- d. Mantenimiento y conservación de redes. Sobre este punto, la reclamante declara que se trata de una previsión de las posibles averías en red que pueden suceder; que no es la única reparación que se ha previsto; y que la partida correspondiente a reparación en redes no supondría ni el 1% de los costes de mantenimiento del sistema. Después de incidir en que SOCAMEX ha incluido en esta rúbrica partidas que no corresponden a mantenimiento y conservación de redes, termina afirmando que la previsión de incidencias se ha realizado en base al conocimiento que se tiene de la instalación. Sobre este punto, nada hace sospechar que el conocimiento de la instalación que ostenta la reclamante sea superior al que ostenta Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, titular de la instalación. Por otra parte, el órgano de contratación declara que las tablas de averías aportadas por AQUONA van referidas a sistemas de abastecimiento con una longitud de red muy inferior al del objeto del contrato. De esta forma, las alegaciones realizadas por la reclamante no puede considerarse que desvirtúen las afirmaciones formuladas por la entidad adjudicadora.
- e. Analíticas. Respecto a este punto, la reclamante manifiesta que se van a realizar cincuenta y cinco análisis completos, de los cuales veintinueve se realizarán en un

laboratorio acreditado externo sin relación con AQUAONA o con el resto de empresas del grupo SUEZ, mientras que los restantes treinta y cuatro se realizarán en laboratorios externos al existente en la planta objeto del contrato, pero pertenecientes a AQUAONA. Sobre este extremo, el informe que sirvió de fundamento a la propuesta de exclusión declaraba que se había detectado que la justificación de costes no se corresponde con lo presentado en la oferta técnica. Sin embargo, en el informe a que se refiere el artículo 105.2 LCSE no realiza declaración alguna el órgano de contratación, por lo que habrá de entenderse que no se formula oposición a las afirmaciones vertidas por la reclamante.

- f. Gastos varios. Sobre este punto, declara la reclamante que en su documento de justificación de la baja temeraria (apartado 3.1.4) se especifican las previsiones de costes administrativos anuales que se tendrían en el servicio, añadiendo que los costes de SINAC no suponen ni tienen ningún tipo de repercusión en el contrato. Tampoco sobre este punto realiza mención alguna el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 105.2 LCSE, por lo que habrá de entenderse que no formula oposición a las afirmaciones vertidas por la reclamante.
- g. Gastos generales. Sobre este punto la reclamante declara que el modelo de estudio económico que debía ser completado por los licitadores no preveía apartado alguno para la consignación del porcentaje correspondiente a gastos generales o beneficio industrial, por lo que el 1,43% contemplado es superior al que el propio estudio original contemplaba. Asimismo recoge la anterior doctrina de este Tribunal respecto a las ofertas con beneficio inferior al esperable o incluso a pérdidas. En este punto, el órgano de contratación manifiesta que el rechazo de la oferta no nace de una única partida insuficiente. Los gastos generales son costes que existen en la ejecución del contrato y que la oferta económica habría de reflejar en cada una de las partidas que componen el servicio. Así, afirma el órgano de contratación, es la reiteración de partidas económicas insuficientes la que motiva el rechazo de la oferta. No existe en el escrito de reclamación manifestación alguna que pretenda desvirtuar la insuficiencia reiterada de las partidas económicas.

A la vista del análisis realizado de los diferentes aspectos en cuestión, cabe concluir que la oferta económica presentada por la recurrente no refleja adecuadamente el coste real del servicio a prestar en algunos aspectos (delegado del servicio, subidas salariales del



personal, vigilante de seguridad y personal de limpieza, mantenimiento y conservación de redes y gastos generales).

Ciertamente, como afirma la recurrente, este Tribunal ha afirmado en ocasiones que no vulnera las normas de temeridad que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la cuestión no es si la licitadora presenta una oferta que disminuye su beneficio, sino que los costes reflejados en la oferta no se comparan adecuadamente con los costes reales. Esto hace que sea cual sea el beneficio nominal que resulte de la oferta, la realidad hará que sea inferior, con la consecuente repercusión en la ejecución del contrato. Cuando esa falta de adecuación se produce en una oferta que, en aplicación de lo establecen los pliegos, está incurso en presunción de temeridad (oferta anormal baja) concurre causa de exclusión del licitador que se encuentra en tal situación. Esto es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa, por lo que ha de concluirse que la exclusión de la sociedad AQUAONA S.A.U. resulta ajustada a derecho.

**Décimo.** El tercer apartado de la reclamación formulada se dirige a poner de manifiesto posibles incumplimientos de los pliegos por parte de la oferta que ha resultado adjudicataria, que van referidas al número mínimo de analíticas y requerimientos en cuanto a potencias y consumos de electricidad.

Respecto del número de analíticas, afirma la recurrente que “SOCAMEX en el sobre 2 ha indicado que harán 2.757 análisis organolépticos anuales, mientras que el mínimo exigido en el pliego es de 3.226 análisis”. Asimismo declara que existe incongruencia entre lo indicado por SOCAMEX en el sobre 2 (2.757 análisis) y lo indicado en el sobre 3 (5.461 análisis).

El sobre 2 presentado por SOCAMEX, en su apartado 1.3.3.1 Plan de control analítico abastecimiento, recoge el Plan Analítico propuesto por SOCAMEX para el servicio, indicando *“que contempla un incremento en el número de análisis a realizar respecto a las exigencias del Pliego Técnico, además de incorporar mayor analíticas de proceso”*.

Por otra parte, en el contenido del sobre 3, documento 14.1.3 del expediente, se incluye el siguiente cuadro:



| ANALÍTICAS            | Ud    | €/Ud     | Total €/ año |
|-----------------------|-------|----------|--------------|
| Cloro y ph            | 5.461 | 0,50     | 2.730,50     |
| Organoléptico         | 5.461 | 0,91     | 4.988,55     |
| Control               | 516   | 31,76    | 16.389,96    |
| Completo              | 52    | 365,60   | 19.011,20    |
| Radioactividad        | 4     | 260,75   | 1.043,00     |
| Proceso               | 1     | 8.382,47 | 8.382,47     |
| TOTAL COSTE ANALÍTICA |       |          | 52.545,68    |

Este cuadro pone de manifiesto que el número de análisis organolépticos ofertados por la adjudicataria es de 5.461 cifra superior a los 3.226 exigidos en los pliegos. El mismo forma parte de la oferta presentada por aquél, que queda vinculado por el contenido de la oferta. En consecuencia, la oferta presentada por la adjudicataria es de 5.461 análisis organolépticos, superior al mínimo exigido por los pliegos. Ello conduce a la desestimación del reproche formulado por la reclamante.

**Undécimo.** En relación con las potencias y consumos eléctricos, la reclamante alega que SOMEX ha reducido las potencias eléctricas contenidas en los Pliegos de la potencia eléctrica contratada en todos los suministros eléctricos excepto en uno de los tramos horarios respecto a la actualidad. Asimismo, afirma que el propio consumo de potencia efectiva medida por el maxímetro sería inferior en todos los periodos y para todas las tarifas, lo cual conlleva una reducción extraordinaria sobre los consumos reales que se tienen habitualmente en las instalaciones y que indefectiblemente debían ser tomados como base por parte de los licitadores.

Sobre la base de las anteriores afirmaciones, la reclamante entiende que las previsiones que en este punto recoge SOCAMEX son causa de incumplimiento de los Pliegos de Prescripciones Técnicas. A favor de su solicitud alega el precedente sentado en el expediente ACLM/00/SE/009/18 Servicio de explotación, conservación y mantenimiento de



los sistemas de abastecimiento de Campana de Oropesa y Gévalo, en el que se excluyó a la sociedad que ha resultado adjudicataria del contrato debido a que planteó que las potencias facturadas estarían, de manera cuasi-general, por debajo del 85% de las potencias contratadas.

Frente a estas afirmaciones, la adjudicataria SOCAMEX, considera que *“tal afirmación es de todo punto falsa. SOCAMEX no ha reducido el término de potencia contratada en ninguna de las infraestructuras del servicio, sino que ha mantenido la potencia actual contratada en un periodo, con lo cual se garantiza el derecho de acometida, reajustando el consumo eléctrico en los diferentes periodos, consiguiendo una optimización energética”*.

Sobre el presunto incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas no se manifiesta el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 105.2 LCSE. No obstante, el documento número 20 del expediente (Acta 3), incorpora el informe de valoración de las ofertas. En las páginas 26 a 30 se realiza un examen detallado de la oferta presentada por SOCAMEX. En la página 26 se hace referencia expresamente a la existencia de *“estudio de eficiencia energética, con huella de carbono y optimización término de potencia, informes y documentación de control y documentos asociados”*. Refiriéndose a ello, el informe indica:

*“En todas aportan un cuadro con el personal a realizar los trabajos y las actuaciones a ejecutar.*

*De acuerdo a la descripción realizada se aprecia buen conocimiento de las instalaciones”*

A la vista del referido documento ha de entenderse que el técnico que valoró las ofertas presentadas no apreció incumplimiento de los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Frente a ello la reclamante afirma en sus alegaciones que se ha producido incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas por parte de la oferta presentada por la adjudicataria, pero no aporta prueba que acredite el presunto error en que incurrió el técnico en cuestión al realizar la valoración.

Respecto del precedente alegado, cabe destacar, como bien señala el órgano de contratación en su informe, que la exclusión de SOCAMEX en el expediente



ACLM/00/SE/009/18 Servicio de explotación, conservación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de Campana de Oropesa y Gévalo lo fue por no aceptar la justificación de su oferta anormalmente baja. En el caso que nos ocupa, la oferta presentada por SOCAMEX no se ha considerado anormalmente baja, con lo que no debe ser objeto de justificación. En consecuencia, no resulta de aplicación el precedente alegado por la reclamante.

Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de reclamación planteado y con ello a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar la reclamación interpuesta por D. J. M. G. V. en representación de AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA S.A.U., contra la *“Resolución de adjudicación”* de la licitación convocada por la Presidencia de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha para contratar los *“servicios de explotación, conservación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de la Mancunidad del río Tajuña (Guadalajara), con Nº de Expediente ACLM/00/SE/016/17”*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 del referido cuerpo legal.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra l) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.